

CO AV-45/07

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA PARA LAS AERONAVES CIVILES MEXICANAS.

01 de Junio de 2007

CIRCULAR OBLIGATORIA**QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA PARA LAS AERONAVES CIVILES MEXICANAS.****Objetivo**

El objetivo de la presente Circular Obligatoria es establecer las características de las marcas de nacionalidad y matrícula para las aeronaves mexicanas, civiles y de Estado, distintas a las militares, lo que permitirá identificar a las aeronaves de propiedad o de legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicados exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial, fijando además las condiciones generales de exhibición y aplicación de dichas marcas.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 6o. fracción III y VI, 44 y 45 de la Ley de Aviación Civil; 98, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 6o. fracción XIII, 18 fracciones VI, IX, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT3-2001, "Que establece las especificaciones para la publicaciones técnicas aeronáuticas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre del año 2001.

Aplicabilidad

La presente Circular Obligatoria, aplica a todas las aeronaves mexicanas, civiles y de Estado distintas a las militares y que posean o les haya sido convalidado un Certificado de Tipo por la Autoridad Aeronáutica.

Descripción**1. Disposiciones generales**

1.1. Todo propietario o poseedor de una aeronave mexicana, civil o de Estado, distinta a las militares, deberá exhibir en la misma, en forma clara, visible y permanente las marcas de nacionalidad y matrícula que le hayan sido asignadas por la Autoridad Aeronáutica.

1.2. Las marcas de nacionalidad y matrícula deberán ser aplicadas en total acuerdo a los lineamientos fijados en la presente Circular Obligatoria, la cual regula aspectos tales como color, medidas, ornamentos y otros.

1.3. La marca de nacionalidad y la de matrícula constará de un grupo de caracteres, tal como se establece en el numeral 2.5 de la presente Circular Obligatoria.

1.4. La marca de matrícula consista de letras, en la cual no deben usarse combinaciones que puedan confundirse con los grupos de cinco letras usados en la segunda parte del Código Internacional de señales, con las combinaciones de tres letras que, comenzando con Q, se usan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS, u otras señales de urgencia similares, tales como XXX, PAN, TTT.

2. Requisitos para las marcas de nacionalidad y matrícula de aeronaves

2.1. Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera.

2.1.1. No se llevará a cabo ninguna asignación de marcas de nacionalidad y matrícula, si la Autoridad Aeronáutica no recibe de su similar extranjera la notificación de cancelación de matrícula en aquel Estado.

2.1.2. Las aeronaves fabricadas en nuestro País podrán obtener marcas de nacionalidad y matrícula con carácter provisional.

2.2. Todas las aeronaves civiles de concesionarios, permisionarios u operadores aéreos mexicanos, deberán ostentar la Bandera Nacional.

2.2.1. La Bandera Nacional que se colocará en las aeronaves deberá tener las características señaladas en la Ley sobre Escudo, Bandera y el Himno Nacionales.

2.2.2. La posición de la Bandera Nacional será, preferentemente, en la parte delantera del fuselaje, para el caso de aviones y planeadores, ya sea en la parte inferior de la cabina de pilotos o en la parte superior de la misma, de tal manera que sea visible desde un plano horizontal, tomando como asta bandera la nariz de la aeronave, y las medidas de la Bandera Nacional guardará proporción en relación con el área a ser empleada.

2.2.3. Cuando no sea posible o no se desee ubicar la Bandera Nacional en la parte delantera del fuselaje, ésta podrá ser ubicada en el plano vertical del empenaje del avión, tomando la misma configuración respecto al asta bandera y sus medidas guardarán proporción en relación con la superficie del plano vertical.

2.2.4. La posición de la Bandera Nacional será, para el cuerpo básico en el caso de helicópteros, en una posición tal que permita ser visible desde un plano horizontal, ya sea que se ubique junto a la matrícula, en el cuerpo básico, en el plano vertical, si forma parte del mismo o a los costados de las cubiertas de motor o motores, teniendo como asta bandera la nariz del cuerpo básico.

2.2.5. Para otro tipo de aeronaves, la Bandera Nacional se ubicará en un plano vertical que le permita ser visible desde un plano horizontal.

2.2.5. De conformidad con lo descrito en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el Escudo Nacional que está ubicado en el color blanco, el águila tendrá dirigida la vista hacia el color verde.

2.3. Ninguna persona deberá colocar sobre ninguna aeronave registrada en los Estados Unidos Mexicanos, alguna marca o símbolo que modifique, confunda o cambie el significado de la marca de nacionalidad y matrícula. Adicionalmente deberá respetar los lineamientos indicados a continuación:

2.3.1. Debe ser pintada de una manera fija y permanente con las pinturas y solventes aprobados para la industria aeronáutica sin perjuicio del material sobre el que se aplican.

2.3.2. No debe tener ornamentaciones.

2.3.3. Debe contrastar en color con el fondo sobre el cual es exhibida.

2.3.4. Debe ser legible.

2.4. Ninguna aeronave puede tener simultáneamente más de una matrícula o diferentes marcas de nacionalidad.

2.5. La marca de nacionalidad de los Estados Unidos Mexicanos está compuesta por dos letras, y debe ir seguida por la marca de matrícula, la cual se compone de tres letras, encontrándose ambas marcas separadas por un guión.

2.6. Las marcas de nacionalidad para las aeronaves mexicanas, civiles y del Estado, distintas a las militares, serán las detalladas a continuación:

2.6.1. XA, para las aeronaves de servicio al público de transporte aéreo comercial.

2.6.2. XB, para las aeronaves de servicios privados, o privados comerciales.

2.6.3. XC, para las aeronaves de Estado, distintas a las militares.

2.7. Las marcas de nacionalidad y matrícula sólo podrán ser colocadas de una forma que sean fácilmente removibles si la aeronave está utilizando marcas provisionales.

2.8. La Autoridad Aeronáutica puede otorgar marcas de nacionalidad y matrícula provisionales en los siguientes casos:

2.8.1. Para pintarlas en una aeronave con el propósito de contratar la póliza de seguro.

2.8.2. Para el traslado e internación de la aeronave a territorio nacional con el propósito de matricularse en los Estados Unidos Mexicanos o para el traslado de la aeronave fuera del territorio nacional por término de arrendamiento.

2.8.3. Para mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad cuando no cuente con matrícula definitiva.

2.8.4. Para conservación y mantenimiento de la aeronave, bajo resguardo de autoridad competente.

2.8.5. Para la certificación de tipo de la aeronave y

2.8.6. Para la realización de vuelos de prueba en aeronaves recién fabricadas.

2.9. El Certificado de Matrícula que emita la Autoridad Aeronáutica debe contener, entre otros, los siguientes datos:

2.9.1. El lugar, fecha de expedición y el número que se asigna al Certificado.

2.9.2. Las marcas de nacionalidad y matrícula que se asignan.

2.9.3. La marca y modelo de la aeronave.

2.9.4. El nombre del fabricante de la aeronave.

2.9.5. El número de serie de la aeronave.

2.9.6. El año de fabricación de la aeronave.

2.9.7. El nombre y domicilio del propietario, así como los datos del título de propiedad.

2.9.8. En su caso, el nombre y domicilio del poseedor, así como los datos del título de posesión.

2.9.9. En su caso, el nombre y domicilio del acreedor, así como la hipoteca o tipo de gravamen o fecha del mismo.

2.9.10. La base de operaciones de la aeronave.

2.9.11. El servicio a que se destina, y

2.9.12. Los respectivos a su inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano, en los términos del Reglamento correspondiente.

2.10. Las marcas de nacionalidad y matrícula deben ser colocadas en un lugar visible, teniendo en cuenta las características físicas de la aeronave y los lineamientos establecidos en el numeral 2.11. de la presente Circular Obligatoria, adicionalmente, deberán ser mantenidas limpias y visibles en todo momento.

2.11. Localización de las marcas de nacionalidad y matrícula.

2.11.1. Aeróstato.

(a) Las marcas en un dirigible deben aparecer a lo largo de cada lado del envolvente, en la parte superior sobre el eje de simetría y en los siguientes estabilizadores:

- estabilizador horizontal en la mitad de la derecha sobre la superficie superior y en la mitad de la izquierda de la superficie inferior con la parte superior de las letras dirigida hacia el borde de ataque.
- el estabilizador vertical en cada lado del estabilizador de la parte inferior, con las letras colocadas horizontalmente.

(b) Las marcas en un globo esférico, que no sean globos libres no tripulados, deben aparecer en dos lugares diametralmente opuestos y localizados al lado de la horizontal máxima de la circunferencia del globo.

(c) Las marcas en un globo no esférico, que no sean globos libres no tripulados, deben aparecer en cada lado del globo, localizados junto a la mayor sección transversal del globo con respecto al punto de conexión de los cables de suspensión de la canasta, y lo más cerca posible de los mismos.

(d) Las marcas laterales en un aeróstato, que no sea globo libre no tripulado, deben ser visibles desde ambos lados y desde el suelo.

(e) Para un globo libre no tripulado que lleve carga útil, las marcas deben aparecer en la placa de identificación, según se establece en el numeral 2.14 de la presente Circular Obligatoria. Esta disposición no aplica a globos sonda (piloto) meteorológicos utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no llevan carga útil.

2.11.2. Aerodino

(a) Las marcas en aviones y planeadores deben aparecer:

- en la superficie inferior de la semiala izquierda,
- en la superficie superior de la semiala derecha, y
- en ambos lados del fuselaje, o estructura equivalente, entre las superficies del ala y el estabilizador vertical o sobre las mitades superiores del estabilizador vertical.

(b) La parte superior de las letras debe dirigirse hacia el borde de ataque del ala y en forma equidistante de los bordes de salida y ataque.

(c) Las marcas en aeronaves de un solo estabilizador vertical de acuerdo con lo indicado en el inciso (a) del presente numeral, deben aparecer en ambos lados de dicho estabilizador.

(d) Las marcas en aeronaves que posean más de un estabilizador vertical deben aparecer en los lados exteriores de los estabilizadores.

- (f) Las marcas en un helicóptero deben aparecer en la parte inferior de la superficie del cuerpo básico o cabina, con la parte superior de las marcas hacia el frente del mismo; y en ambos lados del cuerpo básico o cabina, o en la cola en un sitio prominente que no sea obstruido durante el uso normal.
- (g) Las marcas en autogiros y helicópteros que posean un estabilizador vertical deben aparecer en ambos lados de dicha superficie.
- (h) Las marcas en autogiros y helicópteros que posean múltiples estabilizadores verticales, deben aparecer en la parte exterior de dichas superficies.
- (i) Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en la apropiada subdivisión de este numeral, las marcas deben aparecer de tal manera que la aeronave pueda ser fácilmente identificada.

2.12. Especificación de marcas.

2.12.1. Las letras y guión deben estar formadas por líneas sólidas y deben ser de un color que contraste claramente con el fondo en el que se encuentran pintadas.

2.12.2. Las marcas de nacionalidad y matrícula deben ser letras mayúsculas fijas, de tipo romano, sin ningún tipo de adorno o sombra.

2.12.3. El ancho de cada letra (exceptuando la letra "l") y el largo del guión, deberán ser de dos tercios del alto en cada letra.

2.12.4. Cada letra deberá estar separada de la precedente o la siguiente, por un espacio de un tercio del alto de las letras individuales y el guión deberá tomarse en cuenta como letra para este propósito.

2.12.5. El grosor de las líneas que forman las letras y el guión debe ser un sexto del alto de la letra.

2.13. Medidas de las marcas

2.13.1. Las marcas de nacionalidad y matrícula deben ser formadas con letras que tengan igual altura y deben estar situadas de tal forma que permitan un margen mínimo de 5 cm a lo largo de cada filo o superficie sobre las que se encuentren pintadas.

2.13.2. La altura de las marcas en un aeróstato no debe ser menor a 50 cm.

2.13.3. La autoridad aeronáutica determinará para cada caso, las dimensiones de las marcas relativas a los globos libres no tripulados, tomando en consideración para ello, la magnitud de la carga útil a la que se fije la placa de identificación.

2.13.4. La altura de las marcas en aviones y planeadores deben ser:

(a) En las alas, no menores a 50 cm, excepto cuando la superficie no sea lo suficientemente grande para marcas de tamaño completo, caso en el que la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar marcas de medidas menores, que no estén por debajo de los 15 cm y puedan ser fácilmente identificadas.

(b) En el fuselaje o estructura equivalente y en las superficies verticales, no menores a 30 cm, excepto cuando la superficie no sea lo suficientemente grande para marcas de tamaño completo, caso en el que la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar marcas de medidas menores que no estén por debajo de los 15 cm y puedan ser fácilmente identificadas.

2.13.5. El alto de las marcas en un helicóptero debe estar:

(a) En la parte inferior de la superficie del fuselaje o cabina, con una altura no menor a 50 cm, y

(b) A los lados del cuerpo básico, con una altura no menor a 25 cm, excepto cuando la superficie no sea lo suficientemente grande para marcas de tamaño completo, caso en el que la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar marcas de medidas menores a los 25 cm de altura pero que puedan ser fácilmente identificadas.

2.13.6. Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en los numerales 2.13.4. y 2.13.5. de esta sección, las marcas deben aparecer de tal manera que la aeronave pueda ser fácilmente identificada.

3. Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, será resuelto por la autoridad aeronáutica.

4. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

4.1. La presente Circular Obligatoria es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 7. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que

se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

4.2. No existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

5. Bibliografía

5.1. Federal Aviation Regulations FAR Part 45 "Identification and registration marking", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

5.2. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

5.3. Anexo 7 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

6. Fecha de efectividad.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor a partir del 16 de junio de 2007, y estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**

LIC. Y P.A. GILBERTO LÓPEZ MEYER

01 de Junio de 2007

APENDICE "A"

Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. Aerodino: Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

2. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

3. Aeronave mexicana: Las aeronaves mexicanas se clasifican en civiles y de Estado.

3.1. Aeronave civil: Aeronave que puede ser de servicio al público (empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional), y privada (las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección).

3.2. Aeronave de Estado: Aeronave propiedad o para uso de la Federación distinta de las militares; la de los Gobiernos Estatales y Municipales, y la de las Entidades Paraestatales, así como aquellas militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

4. Aeróstato: Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

5. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

6. Autoridad de Aviación Civil: Autoridad rectora, en materia aeronáutica, de un permisionario u operador aéreo extranjero.

7. Avión o aeroplano: Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

8. Certificado de Tipo: Documento otorgado por la autoridad de aviación civil certificadora de una aeronave, motor o hélice, que define el diseño de un tipo de aeronave, motor o hélice y certifica que dicho diseño satisface los requisitos aplicables de aeronavegabilidad, y especifica los límites de operación o manejo, los datos de sus características y cualquier otra condición o limitación.

9. Dirigible: Aerostato propulsado mecánicamente.

10. Estado de diseño: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

11. Estado del explotador: Estado en el que esta ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

12. Estado de fabricación: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del ensamble, armado o montaje final de una aeronave, motor o hélice.

13. Estado de matrícula: El Estado en cuyo registro esta inscrita una aeronave.

14. Explotador: En el ámbito internacional se refiere a toda persona, organismo o empresa que se dedica, o pretende dedicarse, a la explotación de aeronaves. A nivel nacional se refiere a los concesionarios o permisionarios de transporte aéreo, que se dedican o pretenden dedicarse a la explotación de aeronaves.

15. Giroavión: Aerodino propulsado por motor, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

16. Giroplano (autogiro): Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

17. Globo: Aerostato no propulsado mecánicamente.

18. Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

19. Marca de nacionalidad: Marca asignada por la OACI a una Autoridad de Aviación Civil Nacional a fin de identificar a las aeronaves registradas en el Estado contratante.

20. Matrícula: Conjunto de tres letras asignadas por la Autoridad Aeronáutica a fin de identificar a una aeronave en particular.

21. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

22. Ornitóptero: Aerodino que principalmente se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

23. Planeador: Aerodino no propulsado por motor que principalmente deriva su sustentación en vuelo por reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.
